

CD/RES. 06 (90-R/15)

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL IIN

(Aprobada en la quinta sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre de 2015)

EL CONSEJO DIRECTIVO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Estatuto establece que integran el Consejo Directivo del IIN todos los Estados miembros de la OEA y que éstos acreditarán un representante titular y los alternos o suplentes que se estime oportuno;

Que el literal c. del artículo 8, habilita a los Estados a que puedan designar un representante Ad-hoc, en caso que no pueda asistir ninguno de los representantes en las 2 categorías antes señaladas a una determinada reunión del Consejo Directivo;

Que el literal c. citado deja claramente establecido que los Representantes Titulares y Alternos o Suplentes están acreditados a participar de todas las reuniones que mantenga el Consejo Directivo en el marco de su normativa;

Que el artículo 6.2 del Reglamento impone a los Representantes Titulares y Alternos o Suplentes presentar, además de la acreditación citada en el artículo 8 del Estatuto en la forma señalada por el artículo 6.1, notas individuales para cada una de las reuniones, produciéndose una doble acreditación salvo en los casos de los representantes que asisten en calidad de Ad-hoc, caso específico para el cual lo dispuesto por el artículo 6.2 es aplicable;

Que el Reglamento del IIN como norma adjetiva de su Estatuto, no puede modificar el mismo;

Que la reforma de este artículo permitirá que el artículo 6.1 regule la acreditación de los representantes titulares y alternos o suplentes al Consejo Directivo del IIN sin hacer referencia a una reunión específica;

Que con la reforma, el artículo 6.2 regulará la acreditación de los representantes ad-hoc, limitando su representación a la participación en aquella reunión del Consejo Directivo a la que no pueda asistir el representante titular o los alternos, lo que va acorde con la función del Representante Ad Hoc establecida en el artículo 8, literal c del Estatuto;

Que la Dirección General del IIN realizó la correspondiente consulta al Departamento de Asesoría Legal de la Organización de Estados Americanos, al que le corresponde prestar su asesoría y colaboración en estos temas, y que la misma tuvo la opinión positiva del

Departamento citado, contándose con su apoyo en la redacción final del texto modificatorio a proponerse;

Que el artículo 41 del reglamento señala que “Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de cualquier estado miembro o del Director General, requiriéndose para su aprobación el voto de la mayoría de los Estados miembros.”,

RESUELVE:

1. Reformar el Artículo 6.2 del Reglamento para que diga:
 - 6.2 Las credenciales de los representantes “ad-hoc” de los estados miembros a los que hace referencia el literal c del artículo 8 del Estatuto, deberán otorgarles plenos poderes para participar en las decisiones sobre las materias comprendidas en el temario de las reuniones para las que se acredita al representante.
2. Solicitar al Director General, incorpore esta modificación en el Reglamento haciendo constar en el mismo, referencia a esta resolución.

Antigua Guatemala 23, 24 y 25 de noviembre
